

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación No. 170013103004-2021-00073-00

Interlocutorio No. 323

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a éste despacho decidir lo legalmente pertinente respecto de la **ACCION POPULAR** instaurada por el señor **JOSÉ ALEXANDER MARÍN TOBÓN** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado para reparto el 8 de Abril del corriente año, cuyo conocimiento correspondió a éste Juzgado, solicitó el actor popular que se declare que la entidad enunciada en su escrito, vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública, regulados en la ley 472 de 1998; lo anterior, en virtud a que los barrios Sinaí y Porvenir se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Manizales, cuyas vías principales son de alto tránsito de vehículos livianos, pesados y busetas, situación que ha generado mucho deterioro en las mismas, se encuentran en mal estado y que, con el paso del tiempo, no han sido sujeto de intervención por parte de la administración municipal.

Agrega que dicha situación ocasiona daños en los vehículos que transitan por estas vías, siendo un riesgo de accidentalidad que pone en peligro la vida de las personas que circulan habitualmente por aquéllas, tanto en forma peatonal como en sus vehículos; adicionalmente, porque por la topografía del sector, al estar estas vías agrietadas, se convierten en resumideros de agua, lo cual

puede generar humedades en viviendas o, inclusive, se convierte en un riesgo para la estabilidad del sector.

2.- Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la Jurisdicción y Competencia en el trámite de las Acciones Populares, se tiene que son los artículos 15 y 16 los que regulan la materia, al disponer:

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil” (Se enfatiza).

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”.

2.- De los preceptos legales citados se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas; en los demás casos conoce la jurisdicción ordinaria civil.

3.- En el caso concreto, para este despacho no se ofrece a duda que la competencia para conocer de la acción popular sometida a decisión jurisdiccional en el sub lite, le está asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues ab initio se involucra y señala como única parte pasiva al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, entidad del orden territorial municipal a quien se le endilga la omisión que suscita la protección.

4.- Debe entenderse aquí que el *“término autoridad pública abarca todas las autoridades del poder ejecutivo (administrativo), judicial o legislativo, tanto del orden nacional, como del departamental y municipal, y que dicho precepto se refiere a toda autoridad del estado, sin excepción alguna, incluso a los particulares que prestan un servicio público a nombre del estado o ejercen una función temporal o permanente”*, y que la única condición es que estos, ya sea por acción u omisión *“se considere que amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo”*, como así lo estimó el actor popular en su demanda.

5.- De acuerdo con lo expuesto, siendo las razones jurídicas esbozadas de peso suficiente, será menester declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN de éste despacho para conocer la Acción Popular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la **ACCION POPULAR** instaurada por el señor **JOSÉ ALEXANDER MARÍN TOBÓN** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 del 14 DE ABRIL DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db854b0db051d5fcee0d7306f522429f6b26b14c40e2188a38868ca1fe45907**

Documento generado en 13/04/2021 10:47:35 AM